

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)

En la fecha de 6 de marzo de 2020 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) conoce para resolver el recurso presentado por D. Juan José SILVA CAMPOS, en nombre y representación de la Federación Andaluza de Rugby, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 5 de febrero de 2020 por el que se acordó sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales al jugador Pablo TORRES, Licencia nº 0119317, por comisión de Falta Leve 4 (Art. 89 d del RPC).

## ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO.** – En la fecha del 2 de febrero de 2020 se disputó el encuentro de Selecciones autonómicas sub 18, categoría A, Andalucía – Castilla León. El árbitro hizo constar en el acta lo siguiente:

*Expulsado con TR número 12 del equipo B Pablo Torres, ya que tras un ruck, se forma un tumulto de jugadores y tras mi pitido, el jugador vienes desde unos 10m y golpea con puño cerrado a un adversario que estaba de pie, en la cara y sin balón de por medio.”*

**SEGUNDO.** – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 5 de febrero de 2020 acordó lo siguiente:

*SANCIONAR con suspensión de tres (3) partidos al jugador nº 12 de la Selección de Andalucía S18, Pablo TORRES, licencia nº 0119317, por agredir a un contrario con el puño acudiendo desde la distancia y con el juego parado, estando ambos de pie, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, Art. 89.d) RPC.*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

*De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por parte del jugador nº 12 de la Selección de Andalucía S18, Pablo TORRES, licencia nº 0119317, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, “Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”*

*Asimismo, debe estarse a lo que figura en las consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas del artículo 89 in fine del RPC, puesto que, en primer lugar y atendiendo a la consideración a), el jugador acude desde una distancia de aproximadamente 10 metros, y, en segundo lugar, la acción se realiza estando el juego parado.*

*Si bien, el jugador no ha sido sancionado anteriormente, y resulta de aplicación la atenuante que detalla el artículo 107.b) RPC, pero atendiendo a que existen dos agravantes, debe sancionarse al meritado jugador con tres (3) partidos de suspensión.*



**TERCERO.-** Contra ese acuerdo recurre la Federación Andaluza de Rugby alegando lo siguiente:

*Primero. - Que en asunto P) de la reunión del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby su reunión del día 05 de enero de 2020 se procede a sancionar la acción presuntamente cometida por nuestro jugador D. pablo Torres en el encuentro de Selecciones Territoriales de la Categoría A de Cpto de España sub 18 entre a Selección de Castilla y León y la de Andalucía según se desprende del acta arbitral en el siguiente sentido que transcribimos:*

*“Expulsado con TR número 12 del equipo B Pablo Torres, ya que, tras un ruck, se forma un tumulto de jugadores y tras mi pitido, el jugador vienes desde unos 10m y golpea con puño cerrado a un adversario que estaba de pie, en la cara y sin balón de por medio.”*

*Segundo. - Que, al jugador de nuestra selección, D. Pablo Torres, Lic. nº 0119317, se le sanciona por dicha acción con tres partidos de suspensión en base al art. 89 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC), como falta leve 4, por en base “por agredir a un contrario con el puño acudiendo desde la distancia y con el juego parado, estando ambos de pie, sin causar daño o lesión”*

*Teniendo en cuenta para dicha sanción el presunto hecho de que supuestamente el citado jugador “en primer lugar y atendiendo a la consideración a), el jugador acude desde una distancia de aproximadamente 10 metros, y, en segundo lugar, la acción se realiza estando el juego parado” (fundamento de hecho primero párrafo Segundo de la resolución)*

#### Fundamentos de Derecho

*Primero. - Que el jugador de nuestra selección, D. Pablo Torres, Lic. nº 0119317, fue sancionado con tres partidos de suspensión en virtud del acuerdo P la reunión del CND de la FER de fecha 05 de febrero en base al Art. 89.d del RPC de la FER, que contempla las faltas de jugadores contra otros jugadores. Incorrecciones. Sanciones correspondientes, que a continuación transcribo:*

*“d) Falta Leve 4: Agresión con la con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión; agresión a un jugador como respuesta a juego desleal causándole daño o lesión; Integrarse en tumulto o pelea acudiendo desde distancia. Placaje anticipado o retardado sin intención de lograr la posesión del balón y con ánimo de causar daño. pisotones en Zona compacta del cuerpo en acción de juego causando daño o lesión; pisotones en Zona sensible del cuerpo fuera de la acción de juego sin causar daño o lesión; pisotones en Zona peligrosa del cuerpo, en acción de juego, sin causar daño o lesión; agresión con el pié en Zona compacta del cuerpo a jugador de pie en acción de juego causando daño o lesión; agresión con el pié en Zona sensible del cuerpo a jugador de pie fuera de la acción de juego sin causar lesión; agresión con el pié en Zona peligrosa del cuerpo a jugador*



*de pie en acción de juego sin causar lesión; agresión con el pie en Zona compacta del cuerpo a jugador caído fuera de la acción de juego sin causar lesión; agresión con el pie en Zona sensible del cuerpo a jugador caído en acción de juego sin causar lesión; Patada o rodillazo en Zona compacta del cuerpo a jugador de pie en acción de juego sin causar lesión; provocar la interrupción anormal del encuentro; el incumplimiento de las normas deportivas, cuando no esté previsto en los apartados anteriores. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”*

*En primer lugar, esta parte entiende que el acta arbitral tiene presunción de veracidad, salvo prueba en contrario. Es decir, el acta arbitral tiene presunción iuris tantum, salvo prueba en contrario, admitiendo nuestro reglamento sancionador federativo las admitibles en derecho como el documento grafico (video del encuentro). Pues bien, de la citada prueba, video del encuentro completo que obra en la página web de la Federación Española de Rugby, se desprende que los hechos ni suceden como redacta el árbitro en el acta del encuentro, si en ellos participa el jugador de nuestra selección D. Pablo Torres (jugador número 12 de Andalucía).*

*De un mero visionado del video del partido se comprueba que en momento de la acción (minuto 37:46 del encuentro, 45.53 de la grabación) nuestro jugador nº12 en ni agrede en momento alguno a jugador contrario, ni viene desde una distancia de 10 metros a agredir, ya que el citado jugador se encuentra en el suelo tras un choque por la disputa de un balón, y dentro del tumulto referido por el árbitro, en ningún momento se incorpora al mismo. Por lo que nuestro jugador nunca ha cometido infracción alguna, y mucho menos como se narra en el acta.*

*Por otro lado, el propio comité reconoce que a nuestro jugador se le debe aplicar la circunstancia atenuante el art. 107 b del RPC, al no haber sido sancionado con anterioridad por lo que se les impondrá la sanción en su grado mínimo, es decir, que en el caso de aplicar una pena, que manifestamos que no debe aplicarse al cometer infracción alguna, la que le corresponde es la inferior en grado, contemplada en el art. 89.d del RPC de la FER, (falta leve 4), y no la que injustamente se le ha impuesto. Por todo ello entendemos errónea e injusta, desproporcionada y contraria a su la propia reglamentación de la FER la sanción impuesta de tres (3) partidos de suspensión a nuestro jugador, cuando en aplicación al precepto infringido por el mismo, art. 89.d del RPC de la FER, (falta leve 4). Ya que el mismo no es partícipe de los hechos, al no haber agredido a ningún contrario, y al haber él el agredido por un jugador de Castilla y León, como de la mera visión del video del encuentro se desprende.*

*Segundo.- Que de acuerdo con el art. 87 del RPC de la FER, en consonancia con el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solicitamos que en tanto en cuanto se resuelva el presente recurso se proceda a decretar por este Comité la suspensión de la sanción impuesta a nuestro jugador, es decir mediante la presente solicitud se pide la suspensión del acto administrativo como medida cautelar a adoptar en el presente procedimiento.*



*La presente solicitud es una medida contemplada en nuestro RPC, y prevé la posibilidad de suspender dicha ejecución como una excepción a la regla general de que la interposición de un recurso contra un acto administrativo no suspende la ejecución del mismo.*

*Entendemos en todo momento que suspensión solicitada ha de ser acordada por este Comité de apelación, ya que ha sido solicitada por el recurrente, y que la no concesión del a misma puede causar un perjuicio al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, ya que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, pues si no se adopta o concede, mientras se tramita el presente recurso, y no se suspende el jugador puede cumplir más partidos de los dos (2) que le corresponderían por la aplicación del art. 89.d del RPC.*

*Además, en el presente caso se dan todos los requisitos que contempla nuestro derecho, que no son otros que el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) y el *periculum in mora* (peligro por la mora procesal).*

*De este modo, por apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* se entiende la existencia de indicios de verosimilitud de las pretensiones de la parte que la solicita. No se trata de avanzar el juicio a este momento procesal. De la mera lectura de los argumentos esgrimidos por esta parte, y del art. 89.d del RPC de la FER se desprende la razón y el ajuste de misma en nuestra reclamación.*

*El otro requisito, es el peligro por la mora procesal o *periculum in mora*. Más allá de la valoración de los indicios, para que la medida esté justificada, debe existir un riesgo para la efectividad del proceso si no se adopta una resolución judicial que acuerde las medidas solicitadas. El riesgo está más que acreditado, puesto que si el jugador, durante la tramitación del presente recurso, cumple más partidos de sanción que los que le corresponderían, la resolución del recurso favorable al jugador sería perjudicial mismo, ya habría cumplido más de lo que le corresponde, con el correspondiente perjuicio tanto para el jugador como para el club. Todo ello sin perjuicio de la correspondiente reclamación de indemnización que el club y el jugador pudiesen realizar.*

*Igualmente hemos de poner de manifiesto que si aplicar el Comité de Disciplina Deportiva de la FER el art. 67 del RPC de la FER, el jugador ya ha cumplido un partido de sanción.*

*Tampoco debemos olvidar que el fundamento de tales medidas cautelares no es otro que la consagrada en el artículo 24 CE tutela judicial efectiva, que impone al Estado la obligación de comprometerse a posibilitar una solución efectiva a aquellos conflictos entablados en el seno de la sociedad, obligación que únicamente puede cumplirse a través de la adopción del sistema de medidas cautelares y una adecuada técnica a la hora de ejecutar las sentencias.*



*En virtud de todo lo anteriormente expuesto,*

**AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY SUPlico:** Que tenga por presentado este escrito en tiempo y forma legales, se digne admitirlo, y tenga por interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fecha 05 de febrero de 2020, por efectuadas las alegaciones y fundamentaciones que constan en el cuerpo de este escrito y, a su tenor y seguidos que sean los trámites legales, se dicte Resolución estimando el presente recurso, dicte Resolución por la que, estimándose la pretensión del recurrente, se absuelva a nuestro jugador de la sanción impuesta, por ser justicia que respetuosamente se pide en Sevilla, a trece de febrero de 2020.

**OTRO SÍ DIGO.** - Que en virtud del art. 87 del RPC d la FER y habiendo solicitado en el cuerpo de este escrito como medida cautelar la suspensión del acto administrativo en tanto en cuanto se resuelva el presente recurso se proceda a decretar por este Comité la suspensión de la sanción impuesta a nuestro jugador, en base a los argumentos esgrimidos en el cuerpo l presente escrito, al ser igualmente justicia que se reitera.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Una vez visionada la prueba de video a la que se refiere la Federación recurrente queda probado que a raíz de una jugada de ruck se origina una pelea entre varios jugadores de los dos equipos. El jugador nº 12 de la Selección Andaluza, Pablo TORRES, Licencia nº 0119317, es uno de los que participan en la pelea desde el principio pero no acude desde distancia a integrarse en la misma toda vez que su participación se produce desde el origen de la trifulca.

**SEGUNDO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 89 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), participar en pelea múltiple entre jugadores está tipificado como Falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción cometida por el jugador Pablo TORRES. La sanción prevista para esta falta está comprendida en un margen de entre uno (1) y tres (3) encuentros de suspensión. En el caso que tratamos corresponde que se imponga la sanción en su grado mínimo al concurrir circunstancias atenuantes en el comportamiento del jugador.

**TERCERO.-** Así las cosas, procede atender en parte el recurso presentando por la Federación Andaluza de Rugby dejando sin efecto el acuerdo tomado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER de fecha 5 de febrero de 2020 por el que se sancionaba por tres (3) encuentros de suspensión al jugador Pablo TORRES.



Es por lo que

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.- ESTIMAR en parte el recurso presentado por D. Juan José SILVA CAMPOS, en nombre y representación de la Federación Andaluza de Rugby, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 5 de febrero de 2020 por el que se acordó sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales al jugador Pablo TORRES, Licencia nº 0119317, por comisión de Falta Leve 4 (Art. 89 d del RPC), dejando sin efecto el referido acuerdo.**

**SEGUNDO.- SANCIÓNAR con suspensión por un (1) encuentro oficial al jugador de la Federación Andaluza de Rugby, Pablo TORRES, Licencia nº 0119317, por comisión de Falta Leve 3 (Art. 89 c del RPC).**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 6 de marzo de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas  
Secretario